

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro. 110013103024202000200 00**

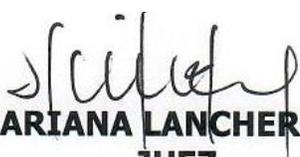
INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original del contrato de mutuo cuya ejecución se pretende.
2. PRÓCEDASE en la forma reseñada en el numeral anterior con la primera copia de la Escritura Pública Nro. 0615 de dieciséis dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, la cual por su calidad de título ejecutivo de la garantía hipotecaria también debe exhibirse para su realización.
3. REPLANTÉESE las pretensiones de la demanda en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, juntos con sus respectivos intereses y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados, junto con sus correspondientes intereses. Lo anterior, atendiendo a que: i) la literalidad del contrato objeto de la litis, plantea una cláusula potestativa, y no automática; y ii) que por lo anterior, no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por fenecer.

Para el cumplimiento de los numerales 1 y 2, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria